



MINISTERIO DE SEGURIDAD
PROVINCIA DEL CHACO
-Observatorio sobre Violencia y Seguridad Pública-

"2016- Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Argentina "-Ley n°7.750

Resistencia, 18 de agosto de 2016

Al Señor Director
Dr. LUIS ZAPICO
DIRECCION
HOSPITAL PEDIATRICO "DR.AVELINO CASTELAN"
Atención: Dr. EDUARDO GOMEZ STECHINA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
SU DESPACHO:

Ref.: Opinión técnica s/procedimientos legales en
casos de diagnóstico presuntos A.S.I .

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y, por su digno intermedio al Asesor Legal del establecimiento a su cargo, Dr. Eduardo Gómez Stechina; a efectos de remitir en devolución la actuación simple indicada en la referencia, obrando a fs.2 sobre cerrado con los antecedentes, en fotocopias simples, de los casos planteados a partir de diagnósticos de probable ABUSO SEXUAL INFANTIL, que damnificarían a dos pacientes de 4 (K.E.B) y 5 (B.Y.B.) años de edad, respectivamente, emitiendo a continuación opinión técnica de este Observatorio sobre Violencia y Seguridad Pública dependiente del Ministerio de Seguridad Pública (en el marco de lo normado por el art. 21° inciso g) de la ley N° 6.976):

A) En materia convencional y constitucional:

Los Archivos decretados son incompatibles con los deberes que dimanen del genérico DEBER DE "DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO". El mismo debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y NO como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares. Se trata de una OBLIGACIÓN ESTATAL que debe emprenderse con seriedad (y no como una simple formalidad), de manera pronta e imparcial, sancionando en su oportunidad y de acuerdo a la gravedad del delito. (Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en su primer sentencia contenciosa en el caso "**Velásquez Rodríguez**").

La obligación estatal de investigar es derivada del deber de Garantía y de otros derechos fundamentales contemplados expresamente en el art.75 incisos 22 y 23 de la CN y art.15 de la Constitución Provincial.

Comprende en lo particular: 1. Oficiosidad: La investigación debe desarrollarse "de oficio" por parte de las autoridades competentes. 2. Oportunidad: La investigación debe iniciarse de manera inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva. 3. Competencia: La investigación debe ser realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados. 4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras. 5. Exhaustividad: La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los

responsables. 6. Participación: La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares.

Estos **estándares básicos en las investigaciones de presuntos delitos cuyas víctimas se presumen vulnerables, en los casos planteados que involucran víctimas niñas, además se encuentran atravesados por la cuestión del Género.**

B) En materia procesal: la reforma a la norma de rito del año 2012 (ley N° 4.538-t.v.-) ha sido contundente cuando esté comprometido el interés de un menor de edad, víctima del hecho o de víctima de violencia de género (cítese como ejemplo la indisponibilidad de la acción penal reglada en el art. 6 bis del C.P.P.).

Asimismo en punto a la obligada participación de la Asesoría del Menor de Edad, incluso antes, a través de la ley N° 4.369-t.v.- y del precedente "ZIZZOLI" (1) del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Corolario de lo expuesto, este Observatorio recomienda en éstos, y en todo otro caso que, eventualmente, en el futuro pudiere revestir idénticas o similares circunstancias en el ámbito de la Administración de Justicia, desde el establecimiento a su cargo explícitamente *como parte integrante* del SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES (ley N° 7.162), y por ende, perfectamente legitimado, se mantenga la buena práctica de instar la intervención diligente de los organismos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa en el ámbito de sus respectivas competencias, en cumplimiento de las citadas normativas como asimismo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de "Belem Do Pará") y de los deberes estatales que de ellas surgen y que son contrarios a todo archivo que implique sostener/tolerar/consentir la impunidad de las violencias que padecen las/los víctimas máxime cuando tales violencias incluyen violencia sexual.

Y ello con oportuna comunicación a la autoridad superior del/de los órganos de cuya actuación se trate a los fines que ejerzan los controles de superintendencia por un lado y, por el otro, al Programa Provincial de Asistencia a Víctimas de Violencia Familiar y del Delito con sede en el Piso 4° de Casa de Gobierno en el marco de las leyes 4377 y 4796. (En esta oportunidad y por razón de la proximidad de las dependencias de este Observatorio y de la Dirección Provincial de Defensa de la Democracia y la Ciudadanía sede de ese Programa, se extraen fotocopias del presente, se resguardan en sobre cerrado y se remiten a esa área).

Sin otro particular, saludo a Ud. con distinguida consideración.

(1) "ZIZZOLI, ROSALÍA BEATRIZ -ASESORA DE MENORES N° 4- S/ RECURSO DE QUEJA E/A: "RIQUELME, MANUEL DARÍO S/ DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL" EXPTE. 1-31.050/10 - REG. CAM. APÉL. CRIMINAL Y CORRECCIONAL"

(1) "Zozzoli, Rosalía Beatriz -asesora de menores nº 4- s/ recurso de queja e/a: "Riquelme, Manuel Darío s/ delito contra la integridad sexual" expTE. 1-31.050/10 - REG. CAM. APEL. CRIMINAL Y CORRECCIONAL"